



Guadalajara, Jalisco, a 23 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 771/2017

RESOLUCIÓN

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en Sesión Ordinaria de fecha 23 de agosto de 2017, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

COMISIONADA PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS SECRETARIO DE ACUERDOS PONENCIA DE LA PRESIDENCIA RENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL ESTADO DE JALISCO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Número de recurso 771/2017

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Instituto **Electoral Participación** de Ciudadana del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

19 de junio de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

23 de agosto de 2017



lo que solicité..." Sic.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...entregar de forma incompleta la "...se resuelve en sentido afirmativo información que ella misma declaró en su solicitud de información, de sentido afirmativo, de conformidad con conformidad a la respuesta otorgada por la Dirección de Administración y Finanzas este instituto electoral...." Sic.



RESOLUCIÓN

Se SOBRESEE, dado que en actos positivos el sujeto obligado entregó la información faltante.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.

Salvador Romero Sentido del voto A favor.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 771/2017

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE: C.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 771/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y,

RESULTANDO:

1.- El día 31 treinta y uno de mayo del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

PIDO:

PRIMERO.- Un Informe específico, detallado y pormenorizado, mediante el cual, me brinden información relativa a la cantidad de recursos públicos y prestaciones que han recibido las Consejeras Electorales y Consejero Electoral integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO, desde el primer antecedente existente de relación laboral o profesional con el IEPC JALISCO, donde se establezca claramente el concepto por el cual obtuvieron dichos recursos, prestaciones, viáticos, apoyos o estímulos, así como también, me informen, cuantos asesores tienen asignados a su cargo y finalmente, cuanto perciben mensualmente por concepto de salarios, viáticos, apoyos, o estímulos cada uno de elfos..."

2.- Mediante oficio UTI 022/2017 de fecha 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, le asignó a la solicitud de información el número de expediente IEPC-UTI-OP-027/2017 y dio respuesta como a continuación se expone:

ÚNICO.- Se resuelve en sentido afirmativo su solicitud de información, de conformidad a la respuesta otorgada por la Dirección de Administración y Finanzas de este instituto electoral, misma que señala lo siguiente:

"Me refiero a la solicitud de información (...) sobre el particular se informa que la actual integración de la Comisión de Participación Ciudadana se encuentra a su disposición en el siguiente hipervinculo:

http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/focalizada/conoce/integracion_comisiones.pdf, dichos integrantes iniciaron su relación profesional con este instituto electoral como Consejeros Electorales el primero de octubre del dos mil catorce y cuentan con un asesor a su cargo, siendo actualmente los siguientes:

| Toron and a company of the company o | 1 |
|--|---------------------------------|
| Consejero | Asesor |
| Gríselda Beatriz Rangel Juárez | Dolores Marisa Martinez Moscoso |
| Mario Alberto Ramos González | Carlos Javier Aguirre Arias |
| Sayani Mozka Estrada | Maya Georgieva Hinova |

El resto de la información solicitada se encuentra a su disposición en la página oficial de internet de este sujeto obligado: http://www.iepcjalisco.org.mx, en el rubro denominado "Transparencia", apartado "Información Fundamental", "Artículo 8", fracción "V. Información financiera", Inciso "s) Los gastos de representación viáticos, y viajes oficiales, su costo,

1



itinerario, agenda y resultados". Donde deberá escribir el nombre del consejero o asesor respectivo. Así como, en la misma liga, rubro, apartado, artículo y fracción, antes señalado, indicar el inciso "g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;" donde podrá acceder a las nóminas de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 y consultar lo relativo de las personas antes señaladas."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

SEÑALAMIENTOS:

PRIMERO.- El día 31 de mayo del 2017 dos mil diecisiete presenté ante oficialía de partes del IEPC JALISCO un escrito que ofrezco como prueba y que adjunto al presente Recurso de Revisión como ANEXO NÚMERO 1 UNO en copia simple, mediante el cual, solicité la siguiente información pública:

SEGUNDO.- El día 13 de junio del 2017 dos mil diecisiete, fue notificada la resolución de dicha solicitud de información, por parte del sujeto obligado mediante el oficio "UTI 022 022/2017" "IEPC-UTI-OP-027/2017" en el domicilio procesal del suscrito (la acompaño al presente como ANEXO NÚMERO 2 DOS), de donde se desprende lo siguiente:

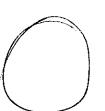
- a) En el párrafo segundo de la foja 01 de la resolución que recurro, el sujeto obligado transcribió lo que el suscrito solicitó en el petitorio PRIMERO de la solicitud de información pública que presenté el 31 de mayo del 2017 en oficialía de partes del IEPC JALISCO,
- b) En el último párrafo de la foja 01 y en el primer párrafo de la foja 02, el IEPC JALISCO estableció:
- c) En el primer párrafo de la foja 03 de la resolución que recurro, el sujeto obligado estableció lo siguiente:

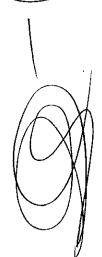
TERCERO.- Según la información publicada por el sujeto obligado (IEPC JALISCO) en su portal oficial, especificamente bajo la siguiente liga: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/curriculums/sayani_mozka_estrada.pdf, la C. SAYANI MOZKA ESTRADA, hoy Consejera Electoral e integrante de La Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO, si cuenta con registros laborales anteriores a su actual cargo en el hoy Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, específicamente en el año 2012.

Por otra parte, según la información publicada por el sujeto obligado (IEPC JALISCO) en su portal oficial, específicamente bajo la siguiente liga: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/curriculums/griselda beatriz rangel juarez.pdf, la C. GRISELDA BEATRIZ RANGEL JUÁREZ, hoy Consejera Electoral y Presidente de La Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO, sí cuenta con registros laborales anteriores a su actual cargo en el hoy Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, e incluso, de conformidad con dicha información: "...A lo largo de 10 años laboró en el organismo electoral del Estado de Jalisco..."

En virtud de lo anterior, de acuerdo con la información publicada por el sujeto obligado (IEPC JALISCO) en su portal oficial, específicamente bajo la siguiente liga: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/curriculums/mario-alberto-ramos-gonzalez.pdf el C. MARIO ALBERTO RAMOS GONZALEZ, hoy Consejero Electoral en el IEPC JALISCO e integrante de la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO, sí cuenta con diversos registros laborales anteriores a su actual cargo en el hoy Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, específicamente en el año 2007 en el entonces Consejo Electoral del Estado de Jalisco, en los años 2009, 2012 y 2013 en el IEPC JALISCO.

CUARTO.- Del estudio de la solicitud de información pública que presenté en Oficialía de Partes del IEPC JALISCO, de información pública que aludí en el SEÑALAMIENTO TERCERO y de la resolución del sujeto obligado se advierte lo siguiente:











a) El suscrito fue claro en cuanto la solicitud de información al IEPC JALISCO, sin embargo, de la resolución del sujeto obligado, se advierte que no respondió lo que solicité y que incluso, ya sea por dolo o negligencia, vulneró mis derechos humanos y garantías fundamentales (artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), esto AL DETERMINAR RESOLVER EN UN SENTIDO AFIRMATIVO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL SUSCRITO, sin otorgarme la información que solicité con las características específicas que establecí en el ocurso presentado ante Oficialía de Partes del IEPC JALISCO. A continuación, transcribiré la información que solicité:

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción I del párrafo 1 del artículo 86° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que Instituye lo siguiente:

Por otra parte, luego de recibir mi solicitud de información, el sujeto obligado no emitió ninguna prevención al suscrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 82° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que instaura lo siguiente:

De igual forma, el IEPC JALISCO, tampoco emitió respuesta alguna al suscrito respecto a la existencia de la información solicitada y procedente de la misma, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 84° del ordenamiento en comento, razón por la cual, se aplica en beneficio del suscrito, lo establecido en el párrafo 3 del artículo 84° La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir:

Por otra parte, la resolución recurro contraviene lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, principalmente, lo dispuesto en la fracción VII del párrafo 1, que establece:

QUINTO.- Oe la forma de actuar del sujeto obligado, así como también, de los argumentos esgrimidos por el suscrito, se advierte que la resolución que recurro carece de una debida fundamentación y motivación, al tiempo que incumple con el sentido que el sujeto obligado le dio a su resolución (concluida en sentido afirmativo), como se establecen las fracciones IV y V del párrafo 1 del artículo 85° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a continuación, se transcriben:

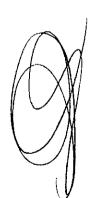
Además, la resolución que recurro, contraviene los principios rectores de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establecidos en el artículo 5º de dicho ordenamiento principalmente, a la certeza, legalidad, máxima publicidad, presunción de existencia, sencillez y celeridad y transparencia.

SEXTO.- La Titular del sujeto obligado incurrió en las causales de infracción establecidas en la fracción Vill y X del párrafo 1 del artículo 121° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por actuar ya que por dolo o negligencia en la sustanciación y resolución de la solicitud de información del suscrito, además de entregar de forma incompleta la información que ella misma declaró en sentido afirmativo, de conformidad con lo que solicité mediante el ocurso presentado ante Oficialía de Partes del IEPC JALISCO el 31 de mayo del 2017 dos mil diecisiete.

En consecuencia, debe recibir la sanción establecida en el inciso c) de la fracción II del párrafo I del artículo 123° la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, independientemente de lo determinado en los artículos 124° y 127° del mismo ordenamiento, así como también, de lo establecido en el Título Séptimo Delitos Cometidos por los Servidores Públicos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, por tratarse, de un presunto abuso de autoridad, de acuerdo con: el artículo 146° del Código en comento, de la solicitud de información del suscrito y de la propia resolución del sujeto obligado, donde se resolvió en sentido afirmativo a mi solicitud de información pública e indebidamente, me niegan el servicio que tienen la obligación de prestarme.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, respetuosamente







...



PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga por presente y por mi propio derecho, promoviendo Recurso de Revisión en contra de la resolución que el IEPC JALISCO notificó el día 13 de junio del 2017 dos mil diecisiete en el domicilio procesal para recibir notificaciones del suscrito.

SEGUNDO.- Se me tenga por presentados y sirvan como pruebas, los anexos que menciono y acompaño en el presente, relativos a copias simples de: el ocurso que presenté ante Oficialía de partes del IEPC JALISCO mediante el cual solicité solicitud de información pública, así como también, de la resolución del IEPC JALISCO que recurro mediante el presente Recurso de Revisión.

TERCERO.- Se decrete la admisión del Recurso de Revisión, expidiendo copias certificadas del auto que recaiga la presente promoción.

CUARTO.- Respetuosamente solicito, que una vez que valoradas las expresiones y fundamentos que vertí en el presente y anexos, en plenitud de jurisdicción, el H. Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (ITEI) determine lo que conforme a derecho corresponda.

- 4.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenclado Miguel Ángel Hernández Velázquez, se ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 771/2017, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.
- 5.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 771/2017, el día 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas, las partes, mediante oficio PC/CPCP/600/2017 el sujeto obligado, en fecha 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, mientras que la parte recurrente fue notificada el día 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete; ambas a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día:04 cuatro del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en esta Ponencia de Presidencia, oficio de número 025/2017 signado por C. María de Lourdes Echeverría Ayala en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio mediante el sujeto obligado.



cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 21 veintiún copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

Respecto a los señalamientos que realiza el recurrente relativos a que no se le entregó el informe específico solicitado, es debido señalar que contrario a lo afirmado por este, si se le entregó un informe parcial, ya que como se puede observar en la respuesta emitida por esta Unidad se elaboró una tabla donde se señalan los nombres de los Consejeros que integran la Comisión de Participación Ciudadana y los nombres de los asesores de cada uno de ellos, señalándose que cada Consejero solo cuenta con un asesor, de igual forma se le informó que los integrantes de la Comisión iniciaron su relación profesional con este instituto electoral como Consejeros Electorales el primero de octubre del dos mil catorce.

Por lo que concierne a los récursos públicos y prestaciones que han recibido los consejeros y asesores antes citados, se le explicó al solicitante la ruta a seguir en la página oficial de este instituto electoral, donde se encuentra la información relativa a los gastos de representación viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados, así como de las nóminas completas, en las que se incluye las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, es debido resaltar que ambas ligas constan en un sistema de búsqueda.

En este sentido, dicha información es información fundamental, ya que se encuentra prevista en el artículo 8, fracción V, inciso s) y g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y que de conformidad con el artículo 87, párrafo 2 de la referida ley, cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en internet o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Por lo tanto, resulta conforme a derecho, en término de los artículos antes referidos, que este sujeto obligado haya indicado en su respuesta los hipervínculos relativos a la información que se encuentra disponible al público en la página oficial de este instituto electoral y que además corresponde a información fundamental. Es por ello que se considera que los agravios esgrimidos por el recurrente al respecto resultan infundados.

Por otra parte, el recurrente refuta que se le entregó la información de forma incompleta, argumentando que los consejeros Griselda Beatriz Rangel Juárez, Mario Alberto Ramos González y Sayani Mozka Estrada cuentan con registros laborales anteriores a su actual cargo en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, sin embargo de la lectura del escrito de solicitud de información se desprende que éste nunca solicitó información sobre cargos previos a los de consejeros electorales.

El recurrente expresamente en el ocurso original solicita lo siguiente:

"...información relativa a la cantidad de recursos públicos y prestaciones que han recibido las Consejeras Electorales y Consejero Electoral integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO, desde el primer antecedente existente de relación laboral o profesional con el IEPC JALISCO."

De lo anterior se desprende que el recurrente solicita información a partir de la primera relación laboral con este sujeto obligadó, pero expresamente señala en relación a los Consejeros Electorales integrantes de la comisión en cita, esto es, en relación al cargo no a las personas que lo ostentan.

En dicho sentido se contestó á su solicitud de información, informándole que los integrantes de la comisión de referencia iniciaron su relación profesional con este instituto electoral como Consejeros Electorales el primero de octubre del dos mil catorce y señalándole donde podía encontrar la información solicitada tomando como referencia dicha fecha.

Entonces se observa que el recurrente pretende introducir aspectos novedosos a los señalados en su solicitud inicial, como es, indicar que no se le entregó información relativa a registros laborales de Griselda Beatriz Rangel Juárez, Mario Alberto Ramos González y Sayani Mozka Estrada, previos a sus respectivos nombramientos como Consejeros Electorales de este instituto electoral, por lo que estos agravios deberían considerarse inoperantes.

Ello es así, ya que si el recurrente ahora quiere acceder a información relacionada con la cantidad de recursos públicos y prestaciones que recibieron las personas referidas en relaciones laborales previas a sus respectivos nombramientos como Consejeros Electorales de este instituto electoral, lo debió solicitar en este sentido.









Asimismo, se desprende de lo señalado por el ahora recurrente en el punto CUARTO de su escrito de impugnación, que él mismo se percata que su solicitud de información no manifestó lo que al parecer era su pretensión, ya que considera que esta unidad debió prevenirlo.

Sin embargo y con el afán de cumplir con el principio de máxima transparencia aunado a que como ya se señaló se trata de información fundamental, se entrega por medio del presente la información a la que hace referencia el recurrente en su escrito de impugnación, en veinte fojas en copias simples, con fundamento en el artículo 89, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando a su disposición 184 fojas previo pago correspondiente en cualquier recaudadora del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 38, fracción XI, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2017 y entregar el recibo de pago de derechos en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se encuentra ubicada en la finca marcada con el número 2370 de la calle Florencia en la colonia Italia Providencia en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de lunes a viernes de las 9:00 a 15:00 horas, previa cita.

De igual forma es debido señalar que dicha información se encuentra disponible en página oficial de internet de este sujeto obligado http://www.iepcjalisco.org.mx, en el rubro denominado "Transparencia", apartado "Información Fundamental", "Artículo 8", Fracción V "Información financiera", inciso "s) los gastos de representación viáticos, y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados". Donde deberá escribir el nombre del consejero o asesor respecto y le arrojará información desde el año 2005 al presente año.

Así como, en la misma liga, rubro, apartado, artículo y fracción, antes señalado, indicar el inciso "g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;" donde encontrará la información a partir del año 2012 a la fecha. Donde deberá buscar el nombre del consejero o asesor en los años que el propio recurrente señala.

Por lo que respecta a lo demás alegado por el recurrente sobre que la suscrita incurrió en las causales de infracción establecidas en el artículo 121, párrafo 1, fracciones VIII y X, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, ello resulta infundado, ya que como se desprende de los propios documentos descritos y por todo lo anteriormente expuesto, esta unidad actuó conforme a derecho y conforme a los principios que establece la normatividad aplicable.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 12 doce del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirló a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el hoy recurrente a través de diligencia personal el día 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete.

8.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que el día 01 primero de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en esta Ponencia, escrito signado por el recurrente, mediante el cual se manifestó respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, escrito recibido por este Instituto el día 01 primero de agosto del año en curso, en cuya parte medular versa lo siguiente:

PRIMERO.-En las fojas 01 y 02 del Oficio No 0025/2017, relativas al informe que rindió el sujeto obligado al H. ITEI, se deprende que la C. MARÍA DE LOURDES ECHEVERRÍA AYALA, en su carácter de Jefa de la





Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IEPC JALISCO, reconoció de forma expresa la información pública que requerí mediante ocurso presentado en Oficialía de Partes del IEPC JALISCO, esto al citar textualmente lo que solicité, es decir, lo siguiente:

SEGUNDO.- En la foja 02 del, citado informe, la C. MARÍA DE LOURDES ECHEVERRÍA AYALA, en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IEPC JALISCO, nuevamente reconoció expresamente que, a pesar de haber sido resuelta en "sentido afirmativo" mi solicitud de información pública, en contraste con la resolución que recurrí mediante este recurso de revisión, se aprecia que no aparece la información que solicité con las características que requerí, esto, al resolver lo siguiente:

TERCERO.- En el segundo párrafo del punto 4.- de la foja 04 del citado informe del sujeto obligado, la C. MARÍA DE LOURDES ECHEVERRÍA (...) nuevamente de forma expresa, me da la razón al establecer lo siguiente:

"...Respecto a los señalamientos que realiza el recurrente relativos a que no se le entregó el informe específico solicitado, es debido señalar que contrario a lo afirmado por este, si se le entregó un informe parcial..."

En este sentido, podemos apreciar que el sujeto obligado reconoce que el suscrito solicitó un informe (con las características esgrimidas en mi solicitud original) y, sin embargo, reconoce que me ofrecieron un informe parcial, a pesar de haber resuelto de forma afirmativa mis pretensiones, lo que se traduce en una notable contradicción que constriñe mis derechos y garantías fundamentales, específicamente a solicitar y recibir información pública accesible, integral, en formatos accesibles, veraz, oportuna y de calidad; al tiempo que, incumple con el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente, con establecido en el artículo 2°, ...

CUARTO.- En el párrafo tercero del punto 4.-, de la foja 04 del citado informe del sujeto obligado la C. MARÍA DE LOURDES (...), nuevamente me concede expresamente la razón, al establecer lo siguiente:

Mis argumentos adquieren solidez, toda vez que, como ya lo acredité en los puntos que anteceden, el sujeto obligado resolvió afirmativamente mi solicitud de información pública y en consecuencia, debió ofrecer la información que le solicité en la forma que se la requerí, sin embargo, se aprecia que el sujeto obligado pretende confundir al suscrito y al propio H. ITEI, al mencionar donde se puede obtener parte de la información que pedí, sin que me entreguen la totalidad de la información que solicité en el formato que fue requerida, por lo que también, estimo que el sujeto obligado se extralimita en sus funciones, transgrediendo mi derecho y garantía de solicitar la información pública de conformidad a mis pretensiones.

En este sentido, en el último párrafo de la foja 04 y en el primer párrafo de la 05 de dicho informe, el sujeto obligado estableció lo siguiente:

"...Es por ello que se considera que los agravios esgrimidos por el recurrente al respecto resultan infundados..."

Por lo tanto, nuevamente me conceden la razón, toda vez que al considerar infundados mis agravios, conculcan nuevamente mi garantía de acceso a la información pública e inculso, contravienen lo establecido en el párrafo 3 del artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, relativo a la Naturaleza e Interpretación de la Ley, donde se instituye lo siguiente:

QUINTO.- En el segundo párrafo de la foja 05 del citado informe del sujeto obligado, la C. (...), nuevamente me concede expresamente la razón...

EN ESTE SENTIDO, EL SUJETO OLBIGADO ACEPTÓ QUE ME FUE ENTREGADA INFORMACIÓN INCOMPLETA.

Ahora bien, en los párrafos siguientes de esa foja, el sujeto obligado pretende confundir a este H. ITEI, al establecer que desconocía las pretensiones del suscrito respecto a la información que solicité, sin embargo, como ha quedado demostrado en los argumentos que he esgrimido en el



presente, el sujeto obligado:

- a) Conocía perfectamente la información a la que me refería y pedí en mi solicitud presentada en su Oficialía de Partes.
- b) Resolvió afirmativamente mi solicitud (con todas las implicaciones jurídicas que conlleva dicho acto)
- c) Contestó con información diferente a la que solicité e incluso,
- d) Reconoció entregarme información incompleta.

Lo anterior se traduce en irregularidades que ya sea por dolo o negligencia.... Deben ser sancionadas.

En ese sentido, fui muy claro en cuanto a mis pretensiones, porque establecí que la información que solicité, tendría que ser desde los primeros antecedentes laborales o profesionales existentes de las Consejeras Electorales y Consejero Electoral integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO con dicha Institución, por lo tanto, es evidente que el sujeto obligado pretende eludir mi solicitud de información, ofreciéndome información incompleta, al pretender entregarme únicamente parte de la información solicitada, relativa al último antecedente laboral de los integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO con dicha Institución.

SEXTO.- En el primer párrafo de la foja 06 del citado informe del sujeto obligado, la C. (...), da una interpretación incorrecta al punto CUARTO de mi recurso de revisión, toda vez que establecí lo siguiente:

"CUARTO.- Del estudio de la solicitud de información pública que presenté en Oficialía de Partes del IEPC JALISCO, de información pública que aludí en el SEÑALAMIENTO TERCERO y de la resolución del sujeto obligado se advierte lo siguiente:

b) El suscrito fue claro en cuanto la solicitud de información al IEPC JALISCO, sin embargo, de la resolución del sujeto obligado, se advierte que no respondió lo que solicité y que incluso, ya sea por dolo o negligencia, vulneró mis derechos humanos y garantías fundamentales (articulos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), esto AL DETERMINAR RESOLVER EN UN SENTIDO AFIRMATIVO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL SUSCRITO, sin otorgarme la información que solicité con las características específicas que establecí en el ocurso presentado ante Oficialía de Partes del IEPC JALISCO. A continuación, transcribiré la información que solicité:

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción I del párrafo 1 del artículo 86° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que Instituye lo siguiente:

Por otra parte, luego de recibir mi solicitud de información, el sujeto obligado no emitió ninguna prevención al suscrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 82° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que instaura lo siguiente:

De igual forma, el IEPC JALISCO, tampoco emitió respuesta alguna al suscrito respecto a la existencia de la información solicitada y procedente de la misma, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 84° del ordenamiento en comento, razón por la cual, se aplica en beneficio del suscrito, lo establecido en el párrafo 3 del artículo 84° La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir:

Por otra parte, la resolución recurro contraviene lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, principalmente, lo dispuesto en la fracción VII del párrafo 1, que establece:

8



De tal forma que el sujeto obligado contraviene lo establecido en el párrafo 3 del artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, relativo a la naturaleza e interpretación de la Ley, donde se instituye lo siguiente:

SÉPTIMO.- Del recurso de revisión interpuesto por el suscrito, se advierten una serie de señalamientos, mismos que en su gran mayoría, el sujeto obligado no hizo intento alguno por controvertirlos, razón por la cual, de forma tácita me da la razón.

OCTAVO.- La Titular de la Unidad de la Unidad del Sujeto Obligado incurrió en las causales de infracción establecidas en la fracción VIII y X del párrafo 1 del artículo 121° de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por actuar ya sea por dolo o negligencia en la sustanciación y resolución de la solicitud de información del suscrito, declaro en sentido afirmativo, de conformidad con lo que solicité mediante el ocurso presentado ante Oficialía de Partes del IEPC JALISCO el 31 de mayo del 2017 dos mil diecisiete.

En consecuencia, debe recibir la sanción establecida en el inciso c) de la fracción II del párrafo I del artículo 123° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, independientemente de lo determinado en los artículos 124° y 127 del mismo ordenamiento, así como también, de lo establecido en el Titulo Séptimo Delitos Cometidos por los Servidores Públicos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, por tratarse, de un presunto abuso de autoridad, de acuerdo con: el artículo 146° del Código en Comento, de la solicitud de información del suscrito y de la propia resolución del sujeto obligado, donde se resolvió en sentido afirmativo a mi solicitud de información pública e indebidamente, me niegan el servicio que tienen la obligación de prestarme.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivad, respetuosamente

..."

PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga por presente y por mi propio derecho, realizando manifestaciones respecto al informe que el sujeto obligado rindió al H. ITEI.

SEGUNDO.- Respetuosamente solicito, que una vez que valoradas las expresiones y fundamentos que vertí en el presente y en el recurso de revisión que obra en autos de este expediente, en plenitud de jurisdicción, el H. Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (ITEI) determine lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno de Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran esé derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.



- II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 19 diecinueve del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificadas el día 13 trece del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, juego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 15 quince del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 05 cinco del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.
- VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción <u>VII</u> toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, <u>advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99</u> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el objeto o la materia del presente recurso de revisión ha dejado de existir a consideración de este Órgano Colegiado, con base en los argumentos que a continuación se exponen.

La solicitud de información fue consistente en requerir un informe específico, detallado y pormenorizado, mediante el cual le brinden información relativa a la cantidad de recursos públicos y prestaciones que han recibido las Consejeras Electorales y Consejero Electoral integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO, desde el primer antecedente existente de



relación laboral o profesional con el IEPC JALISCO, donde se establezca claramente el concepto por el cual obtuvieron dichos recursos, prestaciones, viáticos, apoyos o estímulos, así como también, me informen, cuantos asesores tienen asignados a su cargo y finalmente, cuanto perciben mensualmente por concepto de salarios, viáticos, apoyos, o estímulos cada uno de ellos.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, derivada de la gestión interna realizada ante el Director de Administración y Finanzas de este Instituto, informando que la actual integración de la Comisión de Participación Ciudadana se encuentra a su disposición en el siguiente hipervínculo:

http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/focalizada/conoce/integracion_comisiones.pdf,

Agregó en su respuesta que dichos integrantes iniciaron su relación profesional con este instituto electoral como Consejeros Electorales el primero de octubre del dos mil catorce y cuentan con un asesor a su cargo, siendo actualmente los siguientes:

| Consejero | Asesor |
|--------------------------------|---------------------------------|
| Griseida Beatriz Rangel Juárez | Dolores Marisa Martínez Moscoso |
| Mario Alberto Ramos González | Carlos Javier Aguirre Arias |
| Sayani Mozka Estrada | Maya Georgieva Ninova |

En lo que respecta al resto de la información solicitada, (recursos recibidos) el sujeto obligado la puso a disposición en la página oficial de internet de ese sujeto obligado a través de dos rutas de acceso a la información fundamental de su página oficial, señalando la liga: http://www.iepcjalisco.org/mx, en lo concerniente a los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales y las nóminas completas.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión ante este Instituto señalando básicamente:

- 1.-Que solicitó la información relativa a la cantidad de recursos públicos y prestaciones que han recibido las Consejeras Electorales y Consejero Electoral integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO, en cargos previos al de Consejeros Electorales dentro del mismo organismo Electoral del Estado de Jalisco, que en el caso específico de la C. Sayani Mozka Estrada, si cuenta con registros laborales anteriores a su actual cargo, desde el año 2012, en el caso de la C. Griselda Beatriz Rangel Juárez, si cuenta con registros laborales anteriores a su actual cargo, refiriendo que laboró 10 años para dicho Organismo y que el C. Mario Alberto Ramos González también cuenta con registros laborales específicamente en el año 2007 en el entonces Consejo Electoral del Estado de Jalisco y en los años 2009, 2012 y 2013 en el IEPC Jalisco.
- 2.- Que fue claro en su solicitud sin responder con las características específicas que estableció en su ocurso, advirtiendo que dicha inconformidad se refiere a que no se le entregó la información en la modalidad de informe específico como lo requirió, no obstante el sujeto obligado se pronunció en sentido afirmativo respecto a la misma.
- 3.-Que el sujeto obligado incurrió en las causales de infracción establecidas en la fracción VIII y X del artículo 121 de la Ley de la materia, ya que considera actuó con dolo o negligencia en la sustanciación de su solicitud de información, además de haber entregado de manera incompleta la información que solicitó.
- 4.-Solicitó a este Órgano Garante imponga la sanción establecida en el inciso c) de la fracción Il del párrafo I del artículo 123 de la Ley de la materia, con independencia de lo determinado en los artículos.



124 y 1276 del mismo ordenamiento, así como también lo establecido en otros dispositivos legales del Código Penal para el Estado de Jalisco.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, manifestó que respecto a los señalamientos que realizó el recurrente, relativos a que no se le entregó el informe específico solicitado, manifestó que contrario a lo afirmado por este, si se le entregó un informe parcial, ya que como se puede observar en la respuesta emitida por esa Unidad, se elaboró una tabla donde se señalan los nombres de los Consejeros que integran la Comisión de Participación Ciudadana y los nombres de los asesores de cada uno de ellos, señalándose que cada Consejero solo cuenta con un asesor, de igual forma se le informó que los integrantes de la Comisión iniciaron su relación profesional con ese instituto electoral como Consejeros Electorales el primero de octubre del dos mil catorce.

Por lo que concierne a los recursos públicos y prestaciones que han recibido los consejeros y asesores antes citados, se le explicó al solicitante la ruta a seguir en la página oficial de este instituto electoral, donde se encuentra la información relativa a los gastos de representación viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados, así como de las nóminas completas, en las que se incluye las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos.

En este sentido, dicha información es información fundamental, ya que se encuentra prevista en el artículo 8, fracción V, inciso s) y g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y que de conformidad con el artículo 87, párrafo 2 de la referida ley, cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en internet o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Considerando el sujeto obligado que la respuesta se emitió conforme a derecho, en término de los artículos antes referidos, refiriendo que indicó en su respuesta los hipervinculos relativos a la información que se encuentra disponible al público en la página oficial de este instituto electoral y que además corresponde a información fundamental, considerando que los agravios esgrimidos por el recurrente al respecto resultan infundados.

En lo que respecta a las manifestaciones del recurrente, en el sentido que se le entregó la información de forma incompleta, argumentando que los consejeros Griselda Beatriz Rangel Juárez, Mario Alberto Ramos González y Sayani Mozka Estrada cuentan con registros laborales anteriores a su actual cargo en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el sujeto obligado manifestó que de la lectura del escrito de solicitud de información se desprende que éste nunca solicitó información sobre cargos previos a los de consejeros electorales.

Agregó el sujeto obligado, que el recurrente solicitó información a partir de la primera relación laboral con este sujeto obligado, que expresamente señaló en relación a los Consejeros Electorales integrantes de la comisión en cita, esto es, en relación al cargo no a las personas que lo ostentan. Y que en base a ello se contestó, su solicitud de información, informándole que los integrantes de la comisión de referencia iniciaron su relación profesional con este instituto electoral como Consejeros Electorales el primero de octubre del dos mil catorce y señalándole donde podía encontrar la información solicitada tomando como referencia dicha fecha.



Manifestó además el sujeto obligado que el recurrente pretende introducir aspectos novedosos a los señalados en su solicitud inicial, como es, indicar que no se le entregó información relativa a registros laborales de Griselda Beatriz Rangel Juárez, Mario Alberto Ramos González y Sayani Mozka Estrada, previos a sus respectivos nombramientos como Consejeros Electorales de este instituto electoral, considerando que dichos agravios deberían considerarse inoperantes.

Agregó el sujeto obligado en su informe de Ley, que con el afán de cumplir con el principio de máxima transparencia, y que como ya lo señaló se trata de información fundamental, se entrega por medio del referido informe de Ley, la información a la que hace referencia el recurrente en su escrito de impugnación, en veinte fojas en copias simples, con fundamento en el artículo 89, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando a su disposición 184 fojas previo pago correspondiente en cualquier recaudadora del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 38, fracción XI, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2017 y entregar el recibo de pago de derechos en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se encuentra ubicada en la finca marcada con el número 2370 de la calle Florencia en la colonia Italia Providencia en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de lunes a viernes de las 9:00 a 15:00 horas, previa cita.

Que de igual forma, dicha información se encuentra disponible en página oficial de internet de este sujeto obligado http://www.iepcjalisco.org.mx, en el rubro denominado "Transparencia", apartado "Información Fundamental", "Artículo 8", Fracción V "Información financiera", inciso "s) los pastos de representación viáticos, y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados". Donde deberá escribir el nombre del consejeró o asesor respecto y le arrojará información desde el ano 2005 al presente año.

Así como, en la misma liga, rubro, apartado, artículo y fracción, antes señalado, indicar el inciso (b) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;" donde encontrará la información a partir del año 2012 a la fecha. Donde deberá buscar el nombre del consejero o asesor en los años que el propio recurrente señala.

En lo que respecta a que el sujeto obligado incurrió en las causales de infracción establecidas en el artículo 121, párrafo 1, fracciones VIII y X, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, el sujeto obligado considera infundado dicho señalamiento, manifestando que como se desprende de los propios documentos ya referenciados esa unidad actuó conforme a derecho y conforme a los principios que establece la normatividad aplicable.

Derivado del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se pronunciara respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, presentando manifestaciones de inconformidad básicamente:

1).-Que la Unidad de Transparencia reconoció la información pública que requirió a través de un informe con las características especificadas en su solicitud.

2).-Que la Unidad de Transparencia al haber resuelto en sentido afirmativo su solicitud, la información no le fue entregada con las características que requirió.



- 3).-Que la Unidad de Transparencia le concede razón al reconocer que solo le entregó un informe parcial, a pesar de haber resuelto de forma afirmativa a sus pretensiones, lo que considera una contradicción de parte del sujeto obligado.
- 4). Que el sujeto obligado pretende confundir a este Órgano Garante al establecer que desconocía las pretensiones del solicitante respecto a la información peticionada, ya que fue muy claro en sus pretensiones al señalar en su solicitud que tendría que ser desde los primeros antecedentes laborales o profesionales existentes de las Consejeras Electorales y Consejero Electoral integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC Jalisco, por lo tanto le entregó información incompleta.
- 5).-Reitera que la Unidad de Tránsparencia incurrió en las causales de infracción ya señaladas en su recurso de revisión por actuar con dolo o negligencia en su solicitud, además de entregar información incompleta información que ella misma declaró como afirmativo.

En relación a las manifestaciones de inconformidad del recurrente, se tiene que le asiste en parte la razón, no le asiste la razón en lo que respecta a que el sujeto obligado al haberle resuelto en sentido afirmativo su solicitud debió entregarse la información con las características y en el formato solicitado, es decir mediante informe específico, tampoco le asiste la razón en el sentido de imponer las sanciones a que alude, por las rázones que más adelante se exponen.

<u>Si le asiste la razón</u> al recurrente en lo que respecta a que el sujeto obligado le entregó información incompleta, dado que se advierte desde la solicitud de información que se requirió información relativa a la cantidad de recursos públicos y prestaciones que han recibido las Consejeras Electorales y Consejero Electoral integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO, ya que expresamente se señala en la solicitud que la información peticionada debió abarcar desde el primer antecedente existente de relación laboral o profesional con el IEPC JALISCO.

En lo concerniente a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que no se le entregó la información en la modalidad de informe especifico como lo requirió, no obstante el sujeto obligado se pronunció en sentido afirmativo respecto a la misma, no le asiste la razón en primer término porque el sentido de la resolución emitida por el sujeto obligado en sentido afirmativo se refiere exclusivamente a la posibilidad de entregar la totalidad de la información solicitada y no así respecto al formato pretendido por el solicitante, tal y como lo establece el artículo 86.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

- 1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:
- I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, **sin importar los** medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

Como se puede observar del dispositivo legal antes citado, el sentido afirmativo de la respuesta corresponde a la entrega o no de la información requerida sin importar los medios, formatos o procesamiento en que esta se haya solicitado.

Lo anterior nos lleva a considerar que ante una respuesta en sentido afirmativo, implica para el solicitante que recibirá la totalidad de la información que requirió en su solicitud, no obstante no se le proporcione esta en los formatos o medios que haya especificado en la misma.



Por otro lado, se estima que la modalidad en la que se proporcionó la información por parte del sujeto obligado es adecuada, ya que no era viable la entrega de la información mediante informe específico, dado que, por la naturaleza de lo requerido corresponde en su clasificación a información fundamental, es decir, al haber requerido información sobre cantidad de recursos públicos y prestaciones que han recibido las Consejeras Electorales y Consejero Electoral integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO, por los conceptos de prestaciones, viáticos, apoyos o estímulos, asesores y cuanto perciben mensualmente por concepto de salarios, viáticos, apoyos, o estímulos, dicha información forma parte del catálogo de información fundamental, establecido en el artículo 8° fracción V, inciso g) y s), tal y como el sujeto obligado lo sustentó en la respuesta emitida:

Artículo 8°. Información Fundamental - General

- 1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:
- V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:
- g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;
- s) Los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados;

Es así, porque en el caso concreto la información solicitada se encuentra disponible en internet, por lo tanto, basta que el sujeto obligado precise el lugar y la forma para su consulta y acceso para tener por cumplimentada la solicitud, lo que en efecto así ocurrió con fundamento en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Articulo 87. Acceso a Información - Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Luego entonces, resulta improcedente la entrega de la información en informe específico, dado què el Organismo Electoral no está obligado a procesar la información, sino a proporcionarla en el estado en que se encuentra, tal y como lo establece el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada via internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Aunado a lo anterior, se reitera la improcedencia del informe específico en virtud de que la entrega en dicho formato deviene de una determinación unilateral por parte del sujeto obligado, en razón de que la información no pueda proporcionarse en otros formatos por contener información pública protegida, (lo que en el caso concreto no acontece, ya que corresponde a información fundamental lo requerido en la solicitud) de acuerdo a lo establecido en el artículo 90.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:



Articulo 90. Acceso a Información - Informes específicos

- 1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:
- I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos **por contener información pública protegida**;
- II. Imposiciones: el sujeto obligado **determinará unilateralmente** la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

Ahora bien, si le aslste la razón al recurrente en lo que respecta a que el sujeto obligado le entregó de manera incompleta la información, ya que del texto de la solicitud se identifica con claridad que el solicitante requería información relativa a la cantidad de recursos públicos y prestaciones que han recibido las Consejeras Electorales y Consejero Electoral integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO, desde los cargos previos que ocuparon dichos Consejeros y no así a partir del cargo que actualmente ostentan de Consejeros del IEPC.

Es así, porque de la solicitud de información expresamente se señala que la información peticionada debió abarcar desde el primer antecedente existente de relación laboral o profesional con el IEPC JALISCO.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por el sujeto obligado en el informe de Ley, en el sentido de que el recurrente solicitó información a partir de la primera relación laboral con ese sujeto obligado, y que expresamente se aludía en relación a los Consejeros Electorales integrantes de la comisión en cita, afirmando que fue en relación al cargo no a las personas que lo ostentan, no le asiste la razón al sujeto obligado, ya que la solicitud de información es clara en señalar que la información debe abarcar desde el primer antecedente existente de relación laboral o profesional, lo que no deja lugar a dudas que se refiere a la existencia de los primeros cargos que dichos Consejeros hayan desempeñado en su relación laboral o profesional que los comisionados hayan tenido con el Organismo Electoral.

Se reitera que el recurrente en esta parte de sus agravios no requirió información adicional, ni pretendió introducir aspectos novedosos a los señalados en su solicitud inicial, contrario a lo que manifestó el sujeto obligado en su informe de Ley, ya que dicha información si fue requerida en la solicitud de información que nos ocupa.

No obstante lo anterior, en el mismo informe de Ley presentado por el sujeto obligado <u>se tiene que el sujeto obligado en actos positivos proporcionó la información faltante,</u> es decir la relativa a la cantidad de recursos públicos y prestaciones que han recibido las Consejeras Electorales y Consejero Electoral integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO, desde los cargos previos que ocuparon dichos Consejeros en el mismo Organismo Electoral, tal y como a continuación se cita:

Sin embargo y con el afán de cumplir con el principio de máxima transparencia aunado a que como ya se señaló se trata de información fundamental, se entrega por medio del presente la información a la que hace referencia el recurrente en su escrito de impugnación, en veinte fojas en copias simples, con fundamento en el artículo 89, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando a su disposición 184 fojas previo pago correspondiente en cualquier recaudadora del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 38, fracción XI, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2017 y entregar el recibo de pago de derechos en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se encuentra ubicada en la finca marcada con el número 2370 de la calle Florencia en la colonia Italia Providencia en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de lunes a viernes de las 9:00 a 15:00 horas, previa cita.



De igual forma es debido señalar que dicha información se encuentra disponible en página oficial de internet de este sujeto obligado http://www.iepcjalisco.org.mx, en el rubro denominado "Transparencia", apartado "Información Fundamental", "Artículo 8", Fracción V "Información financiera", inciso "s) los gastos de representación viáticos, y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados". Donde deberá escribir el nombre del consejero o asesor respecto y le arrojará información desde el año 2005 al presente año.

Así como, en la misma liga, rubro, apartado, artículo y fracción, antes señalado, indicar el inciso "g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;" donde encontrará la información a partir del año 2012 a la fecha. Donde deberá buscar el nombre del consejero o asesor en los años que el propio recurrente señala.

Lo que nos lleva a considerar que, no obstante en la respuesta inicial, el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información peticionada, si lo hizo en actos positivos y lo hizo constar a través del informe de Ley, destacando que a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto de dicho informe, así como de la información adicional que le fue proporcionada el recurrente, este no se manifestó al respecto, sino que sus manifestaciones reiteraron los agravios planteados originalmente en su recurso de revisión, como se puede observar en los párrafos precedentes de la presente resolución, considerando que dicha circunstancia deja sin materia el recurso de revisión que nos ocupa.

En relación a los agravios del recurrente en el sentido de que el sujeto obligado incurrió en las casales de infracción establecidas en la fracción VIII y X del artículo 121 de la Ley de la materia, ya que considera actuó con dolo o negligencia en la sustanciación de su solicitud de información, además de haber entregado de manera incompleta la información que solicitó.

Dichos dispositivos legales se citan a continuación:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;

X. Entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible;

De igual forma solicitó a este Órgano Garante imponga la sanción establecida en el inciso c) de la fracción II del párrafo I del artículo 123 de la Ley de la materia, con independencia de lo determinado en los artículo 124 y 127 del mismo ordenamiento, así como también lo establecido en el artículo 146 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

- 1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:
- II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:
- a) El artículo 119 párrafo 1 fracciones II, III, IV, IX y X;
- b) El artículo 120 parrafo 1 fracciones VI a VIII y X; o
- c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Artículo 124. Responsabilidad administrativa

1. Independientemente de la sanción que aplique el Instituto, éste deberá presentar ante las autoridades competentes denuncia en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos para que, de ser procedente, se sancione al servidor público de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. En el caso de que se imponga como sanción la inhabilitación, ésta no podrá ser menor a tres años.





Artículo 127. Delitos

 Los delitos en materia de información pública son los establecidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

En lo que respecta al Código Penal del Estado de Jalisco a continuación se cita el artículo 146 invocado por el recurrente:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

- I. Cuando, para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pide auxilio a la fuerza pública o la emplee con este objeto;
- II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare:
- III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;
- V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- VI. Cuando obtenga de un subaltemo parte o todo el sueldo de éste, le exija dádivas u otro servicio indebido;
- VII. Cuando aproveche el poder y autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquiera otra persona, que no sea de orden económico;
- VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa, cuya guarda o administración no le corresponda. Si dispone de los objetos recibidos como consecuencia del acto a que se refiere esta fracción, independientemente de las penas que señale el presente artículo, los responsables serán acreedores a las sanciones que les correspondan, por cualquier otro delito cometido;
- XX. Cuando, estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privátivas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona, o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
- X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;
- XI. Cuando, a sabiendas, autorice o contrate a quien se encuentre legalmente inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XII. Cuando otorgue cualquiera identificación que acredite, como servidor público, a quien no lo sea;
- XIII. Cuando por sí, o por interpósita persona, intimide a otro para evitar a éste o a un tercero que denuncie, formule querella o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley;
- XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;
- XV. No dictar auto de formal prisión o de libertad o de sujeción a proceso al detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes en que fue puesto a disposición del juez, salvo que se haya solicitado la ampliación del término constitucional, en cuyo caso deberá tomarse en consideración este último, con excepción de los casos en que suspenda el procedimiento;
- XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;
- XVII. Cuando, con motivo de la querella, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vinculo familiar, de negocios o afectivo;
- XVIII. Derogada; y
- XIX. Cualquier servidor público que, teniendo la obligación de ejecutar créditos fiscales a favor de la institución en que labore, no los ejecute o no realice trámites relativos para su ejecución;
- XX. A quien apruebe u otorgue un nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional def titular de la entidad pública, en el que se otorgó;
- XXI. A quien apruebe u otorgue definitividad en el puesto, empleo, cargo o comisión al servidor público, tenga un nombramiento temporal de carácter interino, provisional o de obra determinada, sin observar lo dispuesto por la legislación y reglamentación relativa al escalafón, servicio civil o la aplicable; o
- XXII. A quien apruebe u otorgue un nombramiento a un servidor público, cuando contravenga lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán las siguientes sanciones:
- a) Si el monto del beneficio económico que reporte al responsable por los actos que aquí se señalan, no excede del importe de ciento noventa y seis días de salario, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de dos a veinte días de salario;
- b) Si excede del monto a que se refiere el párrafo anterior, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa hasta



por el importe de ciento noventa y seis días de salario; o

c) Si la comisión del hecho no reporta beneficio económico, se impondrán al responsable, de uno a cinco años de prisión.

De los dispositivos legales antes citados, los cuales fueron señalados por el recurrente tanto en su recurso de revisión como en sus posteriores manifestaciones, **se estima no le asiste la razón**, dado que si bien es cierto, el sujeto obligado entregó información incompleta, de las constancias que obran en el expediente y de sus propias manifestaciones se deduce que no fue de manera intencional, sino que deviene de una interpretación errónea del texto de la solicitud de información que nos ocupa.

Por otro lado, tampoco se advierte que el sujeto obligado haya actuado con negligencia o mala fe en la sustanciación de la solicitud de información que nos ocupa, en razón de que al percatarse de la inconformidad del recurrente, en actos positivos entregó la información faltante.

En razón de lo antes expuesto, **se estima improcedente** la imposición de otras medidas o sanciones señaladas por el recurrente, ya que la presente resolución tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona a solicitar la información pública de su interés y en caso de incumplimiento de parte del sujeto obligado imponer las medidas de apremio o sanciones que establece la norma especial de la materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

Artículo 2.º Ley - Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

En el caso concreto, se considera que el sujeto obligado no actuó de manera dolosa o negliger te en el procedimiento de acceso a la información que se analiza, dado que contrario a lo señalado por el recurrente, si bien en la respuesta inicial entregó la información de forma incompleta, esta fue proporcionada al solicitante en actos novedosos posteriores a la respuesta inicial, llevados a cabo por el sujeto obligado con el único propósito de satisfacer en su totalidad los requerimientos de información del solicitante.

En este sentido, la inconformidad del recurrente en el sentido de que el sujeto obligado no proceso la información *ad hoc a su solicitud*, en la presente resolución ha quedado debidamente fundado y motivado los argumentos sobre la improcedencia de su petición y por otro lado sobre el contenido de la información entregada por el sujeto obligado el recurrente no se manifestó.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos,

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

ibir, difundir,

o la



SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de **T**ransparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifiquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Cludadano

Pedro Antonio Rosas Hernandez Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernandez Velázquez Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 771/2017, emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG